

REGLAMENTO DEL INCISO "C" DEL ARTICULO 11 DE LA LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

ACUERDO MINISTERIAL, aprobado el 6 de enero de 1992

Publicado en La Gaceta Diario Diario N°. 10 del 17 de enero de 1992

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Nicaraguan Tourism Bureau.

EL MINISTRO-DIRECTOR DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 16-91, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 63 del 9 de Abril de 1991.

ACUERDA:

Artículo 1.- Fijar los valores que por renovación anual del Título-Licencia en sus diferentes categorías, pagarán las empresas y servicios turísticos a nivel nacional, conforme al siguiente detalle:

A) Hoteles, alojamientos turísticos de carácter no hotelero, apartahoteles, casas de huéspedes y todo servicio de hospedaje a nivel nacional, el cincuenta por ciento (50%) de su tarifa autorizada por el número de habitaciones en servicios, pero nunca menor de Quinientos Córdobas (C\$ 500.00);

B) Auto-hoteles, moteles y alojamientos nocturnos, el cien por ciento (100%) de su tarifa autorizada por el número de habitaciones en servicio; pero nunca menor de Un Mil Córdobas (C\$ 1,000.00);

C) Los servicios de alimentación, bebidas y centro de diversiones con domicilios en Managua:

Categoría	Restaurantes	Bares	Rosticerías y Pizzerías	Cafeterías	Centros Nocturnos
AA	C\$ 1,000.00	C\$ 1,250.00	C\$ 600.00	C\$ 450.00	1,500.00
A	750.00	1,000.00	450.00	300.00	1,250.00
BB	500.00	750.00	300.00	150.00	1,000.00
B	300.00	500.00	150.00	100.00	750.00
CC	200.00	300.00	-	-	500.00
C	150.00	200.00	-	-	-
D	100.00	150.00	-	-	-

D) Los servicios de alimentación, bebidas y centros de diversiones con domicilio

en el resto de los Departamentos:

Categoría	Bar-Restaurante	Rosticería y Pizzería	Cafeterías	Centros Nocturnos
A	C\$ 500.00	C\$ 250.00	C\$ 200.00	C\$ 750.00
B	400.00	150.00	150.00	500.00
C	200.00	100.00	100.00	250.00
D	100.00	-	-	-

E) Para los servicios de alimentación, bebidas y diversiones ubicados dentro de los Centros de Recreación: "El Trapiche", "Xiloá" "Pochomil", "La Boquita" y "Granada":

BARES-RESTAURANTES

Categoría "A" C\$ 300.00

Categoría "B" C\$ 200.00

MÓDULOS DE SERVICIOS: C\$ 100.00

F) Los Servicios de Renta-Car Hasta un Número no mayor de:

-05 VehículosC\$ 1,500.00

-10 Vehículo.....C\$ 2,500.00

-20 Vehículo.....C\$ 4,000.00

-Un número mayor de 20 vehículoC\$ 5,000.00

G) Las empresas excursionistas terrestres a nivel nacional, Un Mil Quinientos Córdobas C\$ 1,500.00);

H) Las agencias de viajes, el uno por ciento (1%) sobre las tarifas de los servicios que presten directamente, así como por los ingresos de las intermediaciones que realicen;

I) Las operadoras de viajes, Mil Quinientos Córdobas (C\$ 1,500.00);

J) Las agencias de viajes (no boleteras), Un Mil Córdobas (C\$ 1,000.00).

Artículo 2.- Establecer los siguientes valores iniciales para el registro de las nuevas empresas conforme al siguiente detalle:

a) Agencias de Viajes.....C\$ 25,000.00

b) Operadoras de Viajes.....C\$ 15,000.00

C) Renta-Car.....C\$ 25,000.00

Artículo 3.- Los dueños o representantes legales de las empresas de servicios turísticos anteriormente señalados, están obligados o renovar anualmente su Título-Licencia a través de la Dirección de Empresas y Actividades Turísticas de este Instituto o en la Delegaciones Departamentales de su localidad durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año y obtener la autorización de sus tarifas y/o precios máximos de comercialización.

Artículo 4.- Los establecimientos de servicios turísticos de alimentación, bebidas y diversiones, están obligados a presentar para la cancelación de la cuenta, la correspondiente factura.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.- **Lic. Álvaro Chamorro M.- Ministros - Director.- Instituto Nicaragüense de Turismo.**